



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 166**

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **HERCILIA CAMPAZ CAICEDO**.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Luego de revisar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la abogada ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HERCILIA CAMPAZ CAICEDO**, mayor de edad y con vecindad en este municipio, se destaca que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en los pagarés No. 021256100011580. En consecuencia, se solicita el pago del saldo adeudado, incluyendo intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Dado que del examen preliminar se deduce que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y otorga mérito ejecutivo, de acuerdo con los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi procederá conforme a los artículos 82, 84, 85 y 90 del mismo código. Por lo anterior el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **HERCILIA CAMPAZ CAICEDO**, con cédula de ciudadanía No. 34.679.202, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. VEINTE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20.915.280)** por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 021256100011580, anexo a la demanda. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE IBRMV +1.9 PUNTOS efectivo anual, desde 10 de febrero de 2023, hasta el 30 de octubre de 2023.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 31 de octubre de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
- 4. Por otros conceptos, la suma de CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$101.420).-**

**TERCERO.** - Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisores, computadores, joyas, equipos de pesca, motores fuera de borda elementos que se encuentren en el domicilio de **HERCILIA CAMPAZ CAICEDO**, ubicado en Barrio Puerto Cali de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P.

**QUINTO. DECRÉTESE** el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **HERCILIA CAMPAZ CAICEDO**, titular de la cedula de ciudadanía número 34.679.202, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la suma máxima de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000).**

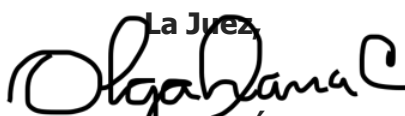
**SEXTO. OFÍCIESE** por secretaría a la entidad bancaria para que proceda a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 193182042001 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecidos en la Carta Circular No. 60 del 9 de octubre de 2023 de la Superintendencia Financiera, y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez  
  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>E S T A D O</u></b></p> <p><b>FECHA: 07 de DICIEMBRE de 2023</b></p> <p>Notificado por estado No. 077.</p> <p><b>DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ</b><br/>Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal<br/>Guapi-Cauca</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|